

**RV: contestación**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 06/09/2022 12:43

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co&gt;

CC: manuel yezid cardenas lebrato &lt;manucarlyele@gmail.com&gt;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

CAMS

**De:** manu cardenas lebrato <manucarlyele@gmail.com>**Enviado:** martes, 6 de septiembre de 2022 12:40 p. m.**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** contestación

Bogotá DC, a los 31 días del mes de agosto de 2022.

Doctor(a)

**EDITH ALARCÓN BERNAL**

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

PROCESO No. :	<a href="#">11001334306120220011000</a>
DEMANDANTE :	DIEGO ANDRÉS MARTÍNEZ TENORIO
MEDIO DE CONTROL :	REPARACION DIRECTA
ASUNTO :	CONTESTACION DE DEMANDA

**MANUEL YEZID CARDENAS LEBRATO** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.715.198 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 296.409 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la Nación -

Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, mediante poder conferido me permito presentar  
**CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Cordialmente,

**MANUEL YEZID CARDENAS LEBRATO**

CC 1033715198 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ

T.P. 296409 C.S DE LA JUDICATURA

[manuel.cardenas@mindefensa.gov.co](mailto:manuel.cardenas@mindefensa.gov.co)

[manucarlyele@gmail.com](mailto:manucarlyele@gmail.com)

cel: 3118206097

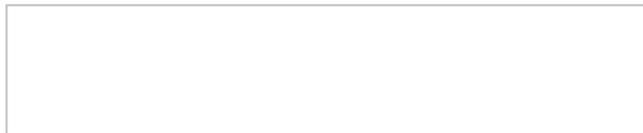
CONTRATISTA DIDEF- ASIGNADO EN LA OFICINA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO

***Prejudiciales-Judicial.***

Grupo Contencioso Constitucional

Dirección de Asuntos Legales

Ministerio de Defensa Nacional



**ADVERTENCIA:** La persona que recibió este correo electrónico ha recibido una información con grado de clasificación que conlleva a una RESERVA LEGAL y con restricción de difusión. Sobre la cual en cumplimiento a lo establecido en los artículos 33 y 38 de la ley estatutaria 1621 de 2013 y otras normas concordantes, se compromete bajo la gravedad de juramento, de manera consciente, voluntaria, fiel y cabal, a garantizar y mantener la reserva legal sobre todo aquello que se me ha dado a conocer, es decir a no divulgar, entregar, filtrar, comercializar, facilitar, emplear ilegalmente o permitir a personas o entidades no autorizadas constitucional, legal o reglamentariamente el conocimiento o acceso a dicha información; so pena de ser destinatario de las sanciones de tipo penal, disciplinarias o fiscal preestablecidas en los códigos vigentes para la violación de la reserva legal. En todo caso, deberá garantizar la compartimentación atendiendo la reserva legal de las mismas.

Bogotá DC, a los 31 días del mes de agosto de 2022.

Doctor(a)

**EDITH ALARCÓN BERNAL**

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

PROCESO No. :	11001334306120220011000
DEMANDANTE :	DIEGO ANDRÉS MARTÍNEZ TENORIO
MEDIO DE CONTROL :	REPARACION DIRECTA
ASUNTO :	CONTESTACION DE DEMANDA

**MANUEL YEZID CARDENAS LEBRATO** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.715.198 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 296.409 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, mediante poder conferido me permito presentar **CONTESTACION DE DEMANDA** dentro de los términos de ley, con base en los siguientes fundamentos:

### **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

**ME OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte actora, por lo cual solicito respetuosamente a Su Señoría que las mismas sean negadas teniendo en cuenta que la mera causalidad no basta para imputar un daño en forma objetiva toda vez que debe probarse la antijuridicidad.

### **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me permito presentar oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por las siguientes razones:

Me opongo categóricamente a esta por falta de los requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales legales y probatorios, pues en el presente asunto se observa que la supuesta lesión que sufrió el actor obedeció a **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA Y HECHO DE UN TERCERO**, situación en la cual no tuvo injerencia la institución.

De otro lado, pensar que el servicio militar en sí mismo causa daño a las personas, es un asunto que debe desestimarse por completo, bajo los argumentos que más adelante se expondrán.

Me opongo a que se condene a la Entidad a indemnizar, los perjuicios que reclama el actor, por cuanto no existe prueba idónea en que se demuestre que el Ejército Nacional ocasionó un daño antijurídico al demandante, requisito sine qua non, bajo las premisas constitucionales y jurisprudenciales.

### **RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES:**

Los perjuicios morales corresponden a esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona.

Al respecto ha dicho el Consejo de Estado que:

*“Para que haya lugar a la reparación del perjuicio basta que el padecimiento sea fundado, sin que se requiera acreditar ningún requisito adicional. Corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión. La intensidad del daño es apreciable por sus manifestaciones externas; **por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba.**” (Se resalta)*

Esta pretensión procederá en los casos en los cuales se demuestre plenamente que la institución fue generadora de un daño que ocasiona la aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor de sus peticionarios. Para el caso de marras, la institución no es la responsable de las lesiones que sufrió el señor SL 18 **DIEGO ANDRÉS MARTÍNEZ TENORIO** y por lo tanto no está obligada a reconocer ningún perjuicio de tipo moral.

Así mismo, es necesario tomar en cuenta lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-212/12, Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, de fecha (15) de marzo de dos mil doce (2012), al manifestar que:

“La Sala de Revisión considerara que el Juzgado y el Tribunal Administrativo sí violaron el derecho al debido proceso constitucional del ICFES, al haber condenado por perjuicios morales a la entidad, en un monto máximo, sin tener pruebas ciertas para ello; es más, reconociendo tal situación en el propio texto de la sentencia. Tal decisión constituye un defecto fáctico, y si la condena es de carácter contencioso administrativo, desconoce además, la jurisprudencia que al respecto ha sido establecida. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha afirmado que los perjuicios morales son daños que pueden ser reconocidos por el juez administrativo y cuyo pago puede ser ordenado siempre que los mismos se encuentren debidamente probados. No basta con demostrar algún tipo de dolor o de afectación, es preciso probar que la afectación fue intensa. Así, demostrar detrimentos patrimoniales, incluso deterioro en la casa de habitación, no implica comprobar la existencia de perjuicios morales. Tampoco es suficiente demostrar situaciones contextuales que evidencien los

problemas vividos, pero sin contar con prueba alguna de los perjuicios morales en sí mismos considerados. La discrecionalidad judicial en materia de perjuicios morales no es arbitrariedad o mero pálpito o intuición judicial. El ejercicio de la discrecionalidad debe tener en cuenta (a) “las condiciones particulares de la víctima” y (b) “la gravedad objetiva de la lesión”. En cualquier caso, la decisión de definición de los perjuicios morales deben tener en cuenta los principios de equidad, razonabilidad y reparación integral. (Subrayado fuera de texto)

**ME OPONGO** al pago de perjuicios morales reclamados por la víctima, en virtud a que no se encuentra demostrado este perjuicio dentro del proceso.

### **RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MATERIALES:**

#### **Daño emergente y lucro cesante:**

Al respecto debe tenerse en cuenta que por su parte el daño emergente ha sido considerado reconocible “cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima;...”<sup>1</sup> El daño emergente produce un desembolso que bien puede ser presente o futuro, una salida del patrimonio con ocasión del daño.

Así las cosas, es claro que para que el mismo se configure debe demostrarse que en efecto se causaron erogaciones con ocasión al daño sufrido, y si no ha sido posible demostrarlo efectivamente, menos aún éstas. Lo anterior es suficiente para que no se otorgue su reconocimiento, pues si se observa con atención el libelo probatorio, del mismo no se derivan gastos como consecuencia de alguna patología adquirida con ocasión del servicio, ni siquiera atención médica, y ya lo ha indicado la doctrina y la jurisprudencia en reiteradas ocasiones, esto es una carga netamente probatoria.

Respecto del lucro cesante presente solicitado, debe tenerse en cuenta que así como lo señala Tamayo, “... *el lucro cesante aparece cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima*”<sup>2</sup>.

Esta pretensión debe ser desestimada totalmente, teniendo en cuenta que la lesión que sufrió el SL 18 **DIEGO ANDRÉS MARTÍNEZ TENORIO** no es imputable a la Entidad demanda pues esta fue producto de la **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA** y la institución no puede reconocer el pago de sumas que no tienen sustento alguno ni pedir porcentajes por prestaciones sociales cuando en materia de prestación del servicio militar **NO HAY VINCULO LABORAL**, además del hecho de que, es claro que en el presente caso no existe mérito alguno para reconocer perjuicios materiales, pues brilla por su ausencia la prueba que indique actividad económica laboral desarrollaba el soldado SL 18 **DIEGO ANDRÉS MARTÍNEZ TENORIO**, antes de prestar su servicio militar que permita deducir que se encontraba laboralmente activo pues la realidad en materia de desempleo en el país es en extremo evidente. Por lo tanto, no existe certeza

---

<sup>1</sup> Tamayo Jaramillo, Javier. De la responsabilidad civil. T. II. Bogotá, Ed., Temis 1986, Pg 117.

<sup>2</sup> Tamayo. Op Cit. T II. P 117.  
103 DE CUPIS, Op Cit. P 312

de que efectivamente se desarrollará una actividad económica laboral y mucho menos que le fueran pagadas prestaciones sociales que permitieran aumentar un monto en 25%, o al menos no se aportó prueba que demuestre lo contrario.

### **RECONOCIMIENTO DE DAÑO A LA SALUD**

Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión pues la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido clara en indicar que procederá la indemnización por este concepto dependiendo de la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado y dependerá de la estimación que haga el fallador con base en la declaratoria de responsabilidad a la entidad del Estado debidamente motivada.

Sin embargo, en el caso particular tampoco será viable jurídicamente reconocer este perjuicio, pues, en primer lugar NO se aporta prueba que determine que existe un daño o lesión que aqueje al demandante y en segundo lugar tampoco se ha probado que de existir un daño este sea atribuible al Estado y que haya sido por causa de la prestación del servicio militar.

**A LAS DEMÁS PRETENSIONES:** Comoquiera que no es posible establecer la totalidad de los requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos a los que como se ha venido sosteniendo no hay lugar.

### **A LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE ACCIONES Y OMISIONES**

**AL PRIMERO:** Es parcialmente cierto, no obstante hay un apreciación subjetiva de la parte accionante la cual no tiene fundamento probatorio. Lo demás que se pruebe con las pruebas del suscrito y las aportadas por la parte demandante en su calidad de la calidad de soldado.

**AL SEGUNDO:** No es un hecho, es una afirmación indicando que apporto pruebas.

**AL TERCERO:** El hecho es falso, teniendo en cuenta que el accionante no informa la situación real caracterizada en el informativo administrativo No.4 del Batallón de Alta Montaña No 2 "GENERAL SANTOS GUTIERREZ", el cual informa, que el señor SS HERNANDEZ MUÑOZ HELVER ANSELMO, comandante de pelotón encontró durmiendo al soldado 18 DIEGO ANDRES MARTINEZ TENORIO. Debido a lo anterior, EL SS HERNANDEZ MUÑOZ HELVER ANSELMO, lo requiere por su comportamiento y este es agredido por el accionante y se detona el arma de dotación.

**AL CUARTO:** No es un hecho, es una apreciación subjetiva de su situación e informar que ya se encuentra en trámite con la junta medico laboral.

**AL QUINTO:** No le consta a la entidad, igualmente se evidencia que hecho no es ni claro.

**AL SEXTO:** frente al hecho en primer lugar hay una acumulación de hechos que no tienen orden cronológico y tampoco coherencia uno con el otro , en segundo lugar el accionante hace interpretación incompleta del informativo y no indica que se genero una riña ocasionada por el mismo demandante.

**AL HECHO SÉPTIMO:** aclaro que en primer lugar esta mal enumerado por el demandante, el cual indica 8 y en segundo lugar se remite a la caducidad, la cual no es un hecho.

### **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**

La culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad extracontractual de la administración, entendida ésta como la conducta imprudente o negligente de la víctima que por sí sola resulta suficiente para causar o dar lugar al hecho dañoso en cuya ocurrencia, por falta de uno de sus elementos estructurales como es la falla del servicio, no hay lugar a declarar la responsabilidad.

A efectos de que operen el citado eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder -activo u omisivo- de la víctima tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 13 de abril del 2011 (Subsección B, Expediente 20.441), acogió una modificación jurisprudencial relativa a la exigencia de imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad en los regímenes de responsabilidad objetiva, y sostuvo que “... no se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo”.

Dicho lo anterior, el estudio de esta causal de exoneración se hace a partir de la gravedad de la culpa de la víctima, en vez de hacerse a partir de la influencia causal de su conducta en la producción del daño, y se concluye: “... (la víctima) asumió las consecuencias de su actuación al atravesar una vía por un sitio diferente al establecido para ello -puente peatonal-, no respetar las señales de tránsito y no verificar los riesgos existentes al efectuar el cruce por un lugar indebido. En consecuencia, el peatón se sometió a los efectos que su actuar imprudente conllevó...”.

Eliminar la exigencia de la irresistibilidad e imprevisibilidad del hecho de la víctima como condición de exoneración del responsable significa concluir que, así el Estado esté en condiciones de prever y de evitar la ocurrencia del daño, no debe responder, porque la víctima obró de manera inadecuada y su comportamiento fue decisivo y determinante en la causación del daño. Por esta vía, terminan imputándose las consecuencias del daño no a quien lo causó (como ocurre en la responsabilidad objetiva), sino a quien obró con culpa (como ocurre en la responsabilidad subjetiva).

Dicho de otro modo, si se considera que la culpa de la víctima, así no sea irresistible e imprevisible para el demandado, lo exonera de responsabilidad, se está concluyendo que a este le bastará probar que obró adecuadamente (sin culpa) y que **el daño se ocasionó porque la víctima obró inadecuadamente (con culpa)**. (negrillas y resaltado fuera de texto).

Se propone esta excepción teniendo en cuenta que, de las pruebas obrantes en el proceso se puede evidenciar la existencia de la **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA** que rompe el nexo causal para atribuir responsabilidad a la entidad que represento. En el sub judice se puede concluir que los hechos que dieron origen a la presente Litis se produjeron como consecuencia de la imprudencia del SL 18 **DIEGO ANDRÉS MARTÍNEZ TENORIO** , **pues el joven no tuvo el cuidado y la prudencia en su desplazamiento, además que fue quien inicio la riña contra su comandante.**

Por lo expuesto anteriormente, sírvase señor Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda.

De acuerdo a lo antes expuesto y a las pruebas aportadas por la parte demandante, es totalmente claro que la responsabilidad de las lesiones que sufrió el señor SL 18 **DIEGO ANDRÉS MARTÍNEZ TENORIO** y que ahora solicita se le indemnicen, recaen directamente sobre él, y en ninguno de los documentos aportados se vislumbra que la responsabilidad de dichas lesiones estén a cargo del estado o sean imputables a la entidad que represento.

Por lo expuesto anteriormente, sírvase señor Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda.

#### **AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE PERMITA ENDILGAR RESPONSABILIDAD A LA DEMANDADA SIN JUNTA MEDICA**

Al respecto debe observarse que el derecho a presentar pruebas y a controvertirlas se traduce, en un derecho a la prueba, mejor aún, en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes.

Se trata de una aquilatada garantía de acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que le permita a las partes acreditar los hechos alegados y, desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción. Al fin y al cabo, de antiguo se sabe que el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado (*iuxta allegata et probata iudex iudicare debet*), razón por la cual, quienes concurren a su estrado deben gozar de la

sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas.

Resulta claro que el daño debe ser probado por quien lo sufre para obtener indemnización. La jurisprudencia colombiana invocando el texto del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil – Ahora 167 del Código General del Proceso -, ha sido enfática en afirmar que “el legislador tiene establecido que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. No basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, es necesario que las mismas cuenten con el debido respaldo probatorio.

En relación con la carga probatoria el Honorable Consejo de Estado ha manifestado:

*“En este sentido, y respecto a la carencia de pruebas que establezcan la veracidad de los hechos alegados en la demanda, la Sala observa que en el presente caso la parte actora no asumió la carga probatoria que le correspondía. No debe olvidarse, que es un principio de derecho probatorio, el que para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones o favorable a las razones de defensa del ente demandado, es menester demostrar en forma plena y completa los .actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho, o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial, de que se tengan por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de éstas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Todo esto en virtud también de que el Art. 177 del C. de P. Civil, que consagra el principio de la carga de la prueba, terminantemente nos dice que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."*

***En el presente caso, en el expediente no hay prueba suficiente que permita precisar de manera clara y concreta la manera cómo sucedieron los hechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estos se desarrollaron, ni mucho menos la causa de ellos. Pues, se repite, nada hay en concreto que haga pensar que miembros efectivos de la Policía Nacional acantonada en el Municipio de Peque Antioquia hayan sido los autores de los disparos que causaron la muerte de SERGIO AICARDO VASQUEZ. En el proceso si bien se demostró su muerte, no hay elementos de juicio suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer la responsabilidad de la entidad demandada, pues únicamente se tiene conocimiento de hechos aislados que culminaron desafortunadamente con la muerte violenta de la víctima.***

***Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es necesario demostrar cuál fue la actividad del ente demandado que guarde estrecho nexo de causalidad con el daño antijurídico, y la razón misma de la imputación del daño.***

*Bajo esta perspectiva, aunque en el recurso de apelación se asegura que en el expediente obra prueba indirecta constitutiva de indicios que conducen a la certeza sobre la existencia del hecho irregular de la administración, la Sala considera que no existe prueba alguna, ni directa ni indirecta que permita concluir que miembros de la*

*Policía Nacional hubieran dado muerte al señor SERGIO AICARDO.”<sup>3</sup> (Negrilla fuera de texto)*

De acuerdo a lo antes expuesto y a las pruebas aportadas por la parte demandante, es totalmente claro que si existe una lesión, la responsabilidad recae directamente en el señor SL 18 **DIEGO ANDRÉS MARTÍNEZ TENORIO** y no sobre la entidad que represento, lo anterior teniendo en cuenta que en ninguno de los documentos aportados se vislumbra que la responsabilidad de dichas lesiones estén a cargo del estado o sean imputables a la misma, toda vez que son el resultado de su propio actuar, de su falta de cuidado al no tener la precaución en el trabajo encomendado y violando el deber del autocuidado y de protección de su vida y salud; por lo tanto, la lesión es el resultado de su PROPIA CULPA, y por ende la Entidad demandada no es la responsable-

Por lo expuesto anteriormente, sírvase señor Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda.

### **INEXISTENCIA DE ACERVO PROBATORIO FRENTE AL DAÑO Y SU TASACION**

De los documentos aportados se vislumbra que el demandante al parecer resultó afectado por un accidente ocurrido cuando prestaba el servicio militar. La entidad lo atendió adecuada y oportunamente tan pronto como tuvo conocimiento. Sin embargo no se observa que al señor SL 18 **DIEGO ANDRÉS MARTÍNEZ TENORIO** se le haya practicado **JUNTA MEDICA LABORAL** para de esta forma evaluar la disminución de la capacidad laboral y poder tazar el perjuicio.-

### **RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DEFENSA**

En razón de lo expuesto, esta defensa considera que para determinar la responsabilidad administrativa de la parte demandada, es procedente analizar lo siguiente:

#### **SERVICIO MILITAR**

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216) que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos. A este respecto, la Corte Constitucional ha destacado que:

*“... La Constitución no agota su pretensión normativa en su profusa consagración de derechos. También establece una serie de deberes y obligaciones a las personas derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social. Los deberes y obligaciones constitucionales imponen las mismas cargas a sus titulares con miras a alcanzar fines sociales deseables o necesarios...”*

*“... El servicio militar es una obligación que implica la restricción temporal d cierto ámbito de los derechos y libertades individuales. La defensa de la independencia*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 21 de abril del 2004. Expediente 1994-02283. M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

*nacional y las instituciones patrias requieren de personas debidamente preparadas, poseedoras de condiciones físicas y mentales óptimas, para enfrentar eventuales situaciones de emergencia, peligro o calamidad...”*

## **RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO**

El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>4</sup>.

De manera que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración como lo advierte el H. Consejo de Estado así:

*(...) entendiéndose por tal, el componente que permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas (...)).*<sup>5</sup>

### **EL DAÑO ANTIJURÍDICO**

La existencia del daño antijurídico es el primer elemento que debe acreditarse para que pueda predicarse la responsabilidad y en el presente caso, este consiste en las lesiones del SL 18 **Diego Andrés Martínez Tenorio**, las cuales figuran en el informe administrativo por lesiones.

### **TÍTULO DE IMPUTACIÓN**

En consecuencia de lo expuesto, y teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los regímenes de responsabilidad aplicables a casos de naturaleza similar al del asunto objeto de análisis, es decir los daños causados a los soldados regulares durante la época de prestación del servicio militar, son falla del servicio y daño especial o riesgo excepcional – estos últimos de naturaleza objetiva -.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>5</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp.10922 C.P. Ricardo Hoyos Duque.

Así las cosas, es necesario tener en cuenta que para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión del mismo y que la responsabilidad sea directamente del Estado

Al respecto, es apropiado evocar lo señalado por el Consejo de Estado Sección Tercera en Sentencia del 4 de febrero de 2010. Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación Número: 050001-23-31-000-1997-08940-01 (17839):

*“...Ahora, en relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, la Sala ha establecido que los mismo pueden ser i) de naturaleza objetiva -tales como el daño especial o el riesgo excepcional-, y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acredita la misma. En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida en la que su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga de un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque frente a ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.*

Por tanto, existe responsabilidad del Estado por los daños sufridos a los soldados conscriptos, durante la prestación del servicio cuando se demuestre que el daño provenga de: Rompimiento de las cargas públicas. Por la configuración de un riesgo excepcional el cual excede el riesgo al que normalmente están sometidas las personas que están en las mismas condiciones. Por falla del servicio, que da lugar al resultado perjudicial.

En síntesis, habrá lugar a la responsabilidad administrativa del Estado cuando conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se puede establecer plenamente la existencia del daño, de una conducta (activa y omisiva) por parte del Estado y la configuración del nexo causal entre la conducta y el daño, elementos que se deben ser probados en el proceso. Carga procesal que se encuentra en cabeza de la persona que pretende ser indemnizada, es decir, la parte actora deberá demostrar la imputaciones realizadas en la demanda, a partir de las cuales se pretende la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Sin embargo también resulta pertinente acotar para el caso en concreto que no todos los daños que sufren las personas en estado de conscripción se deben imputar ipso facto a la Administración. Es necesario que se verifique que la causa del daño necesariamente es propia de la actividad o la omisión de la Entidad, o en su defecto demostrar que existe una causa ajena a la Administración que rompe el nexo de causalidad necesario para la atribución de responsabilidad; tal como ocurre en el sub judice, en donde se observa que la lesión que sufrió el SL 18 **DIEGO ANDRÉS MARTÍNEZ TENORIO** , fue producto de

su propia culpa sin tener las precauciones del caso situación que exime de responsabilidad a la entidad demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible endilgar la responsabilidad de este accidente a la Institución, pues se trata de una situación que se escapa de la esfera de la administración y por lo tanto mí representada no puede ser condenada a pagar unos perjuicios materiales e inmateriales sobre un daño que no es imputable a la Entidad.

### **PETICION**

Comedidamente solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos presentados.

### **COSTAS**

Solicito respetuosamente según lo ha precisado en jurisprudencia el Consejo de Estado ha sostenido que solo cuando el Juez después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas, lo que a contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a tal condena, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas<sup>6</sup>.

### **ANEXOS**

Poder al suscrito debidamente otorgado con sus respectivos anexos.

### **PRUEBAS**

**Mediante oficio No. -0090- MDN-DSGDAL-GCC- 41.17, dirigido Batallón del Alta Montaña No 2 “GENERAL SANTOS GUTIERREZ, se requirió lo siguiente:**

- Orden administrativa de personal de incorporación y de retiro.
- Orden administrativo de personal de la unidad ala que pertenece.
- Historial clínico del soldado
- Expediente administrativo
- Informativos administrativos No4 del Alta Montaña No 2 “GENERAL SANTOS GUTIERREZ, suscrito el día 14 de julio de 2020.
- Informar si existen investigaciones disciplinarias o penales .

---

<sup>6</sup> Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) “(..) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas”

## **PERSONERÍA.**

Sírvase reconocerme personería en los términos del poder otorgado.

## **NOTIFICACIONES**

El representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y el suscrito apoderado las recibiremos en la Carrera 10 No 26-71 edificio residencias Tequendama, torre sur piso séptimo de la ciudad de Bogotá, D.C. Celular 3102904854 Correo electrónico; [manucarlyele@gmail.com](mailto:manucarlyele@gmail.com) registrado Sistema SIRNA Rama Judicial para efectos de notificaciones.-

De su señoría con toda consideración y respeto,

**MANUEL YEZID CARDENAS LEBRATO**

C. C. No. 1.033715.3198 de Bogotá D. C.

T. P. No. 296.409 del C. S. de la J.

Abogado - Ministerio de Defensa

Anexo lo anunciado poder y resoluciones



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



DC

20225301656581

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., marzo 01 de 2022

Señor(a)

GIL

Constanza Helena Gil Gil

Calle 113 55 22

Email: constanzahgil@gmail.com

Bogota - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 20226120350312

Señora Gil,

De manera atenta y conforme al requerimiento del asunto en el que solicita:

*"la entrega de una copia del documento denominado **"Consultoría para abordar los principales desafíos de los pagos electrónicos del transporte público en Bogotá, Colombia"** (en inglés, "Addressing Mainstreaming Challenges of Public Transportation Electronic Payments in Bogota, Colombia") elaborado para TRANSMILENIO S.A. por la empresa GSD PLUS S.A.S. mediante contrato No. 7188215 suscrito con el Grupo Banco Mundial y que fue citado en los estudios previos y en el Anexo Técnico del proceso SDM-CMA-056-2021."*

Me permito señalar que el documento "Consultoría para abordar los principales desafíos de los pagos electrónicos del Transporte Público en Bogotá", no es de propiedad de la SDM, ya que quien contrató el desarrollo del citado objeto y por lo mismo el dueño, es el Banco Mundial. Al respecto el Banco Mundial ha informado que:

El Banco Mundial es una organización pública internacional constituida por sus Estados miembros de conformidad con su Convenio Constitutivo. Precisamente en virtud de este tratado público internacional, esta organización es titular de varios privilegios e inmunidades, dentro de los cuales se destacan la inviolabilidad de sus archivos y la inmunidad frente a cualquier forma de proceso legal, incluyendo sin limitarse a procesos judiciales y administrativos. Dicho Convenio fue expresamente aprobado e incorporado a las leyes de la República de Colombia mediante Ley 76

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



DC  
20225301656581

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

del 24 de diciembre de 1946. Estos privilegios e inmunidades fueron asimismo incorporados en el Acuerdo de Establecimiento suscrito entre el Banco Mundial y la República de Colombia, el 19 de abril de 2015.

El Acuerdo de Establecimiento dispone, entre otros, que los archivos del Banco Mundial son inviolables dondequiera que se encuentren y que el Banco Mundial goza de inmunidad frente a cualquier forma de proceso civil, administrativo o laboral. El Banco Mundial considera que sus archivos incluyen información que el Banco crea, posee, o recibe de un tercero. En consecuencia, la información que está en poder del Banco Mundial está exenta de divulgación obligatoria, a menos que el Banco Mundial renuncie expresamente a la inviolabilidad de sus archivos, lo cual no ocurre en el presente caso.

Cordialmente,

**Johana Paola Restrepo Sierra**  
Directora Técnica de Contratación

Firma mecánica generada en 01-03-2022 01:07 PM

Elaboró: Liliana Andrea Ibarra Mendez-Dirección De Contratación

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN DE FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No. 0035-22

FECHA 6/01/2022

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al DESPACHO DE LA SECRETARIA GENERAL DE MINISTERIO DE DEFENSA, el (la) señor(a) JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN, identificado(a) con cédula de Ciudadanía No. 93402253 con el fin de tomar posesión del empleo Director del Sector Defensa, CÓDIGO1-3, GRADO 18, Dirección de Asuntos Legales de la PLANTA GLOBAL de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, en el cual fue INCORPORADO (A), mediante Resolución No. 0007 del 05 de enero 2022.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

**BEATRIZ EMILIA MUÑOZ CALDERON**

Secretaria General de Ministerio de Defensa



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0007 DE 2022

(05 ENE 2022)

Por la cual se incorporan en la planta de personal los servidores públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 4 del Decreto 1875 de 2021.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2.2.11.2.2 del Decreto 1083 de 2015 establece que cuando se reforme de forma total o parcial la planta de empleos de una entidad y los cargos de carrera de la nueva planta sean iguales o se distingan de los que conformaban la planta anterior solamente en su denominación, los titulares con derechos de carrera de los anteriores empleos deberán ser incorporados en la situación en que venían y sin que se les exija requisitos superiores para su desempeño.

Que el párrafo 1 del artículo 2.2.12.2 del Decreto 1083 de 2015 establece que en la reforma total o parcial de la planta de empleos de una entidad, la incorporación de los empleados provisionales en cargos iguales o equivalentes a los suprimidos que venían desempeñando no tendrá la calidad de nuevo nombramiento.

Que mediante los Decretos número 1874 y 1875 del 30 de diciembre de 2021, se estableció la nueva estructura y planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, respectivamente.

Que las incorporaciones y movimientos de personal ordenadas en este acto administrativo no generan para los servidores de la entidad ni desmejora en su remuneración anual ni pérdida de los derechos de carrera a quienes los ostentan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política.

Que como consecuencia de la reforma efectuada, se hace necesario incorporar a los empleados a la nueva planta de personal de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1º. *Incorporación de los empleados a la nueva planta de personal.* Incorporar a los siguientes empleados a la nueva planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General.

**DESPACHO DEL MINISTRO**

CARGO	CODIGO	GRADO	NOMBRE COMPLETO	CEDULA
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	CARLOS ANDRES FLOREZ SARMIENTO	1020761283
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	JUAN SEBASTIAN JIMENEZ BOLAÑOS	1026257919
Asesor del Sector Defensa	2-2	7	SANTIAGO RICO VALDES	1121935594
Profesional de Defensa	3-1	14	STEPHANY DANIELA SANABRIA PEDRAZA	1020789900
Técnico para Apoyo de	5-1	24	ERIKA FUENTES ROMERO	52260479

*BM*



Continuación Resolución "Por la cual se incorporan en la planta de personal los servidores públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General".

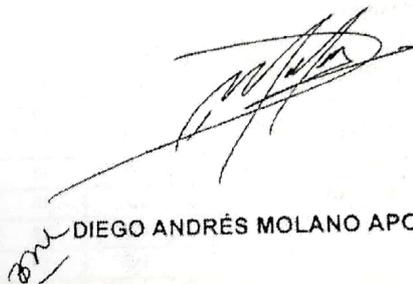
suspensión del cargo por medida de aseguramiento, con suspensión en el ejercicio del empleo como consecuencia de un proceso disciplinario, con procesos en trámite por abandono de cargo o con actuaciones en trámite para declarar la insubsistencia por condena penal.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada a los 05 ENE 2022

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

  
DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
**CEDULA DE CIUDADANIA**

NUMERO **1.033.715.198**

**CARDENAS LEBRATO**

APELLIDOS

**MANUEL YEZID**

NOMBRES



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel Yezid Cardenas Lebrato', written over a horizontal line.

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

18-OCT-1989

**IBAGUE**  
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.63**

**A+**

ESTATURA

G.S. RH

**M**

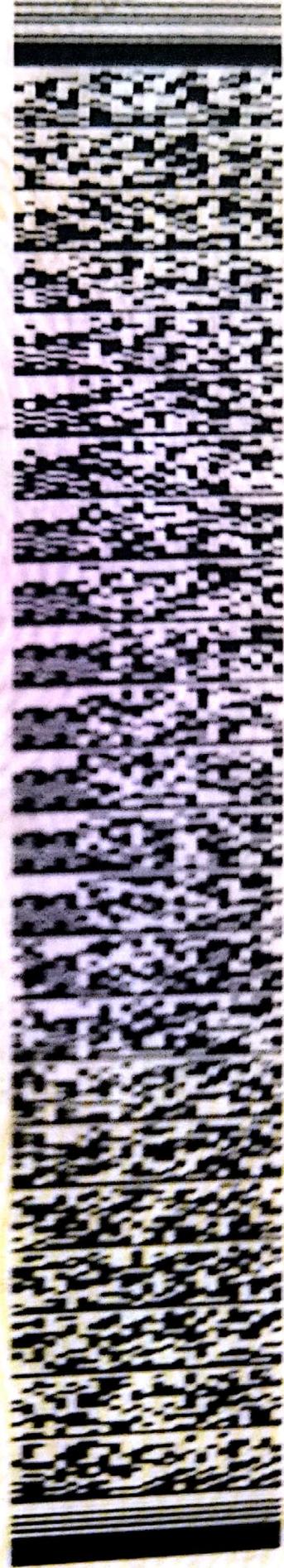
SEXO

18-OCT-2007 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Vida*

REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1500150-00779394-M-1033715198-20151223

0047857135A 1

1073712163



La seguridad  
es de todos

Mindefensa

No. -0090- MDN-DSGDAL-GCC- 41.17

Bogotá D. C. 29 de diciembre de 2022

**Señor(a)**

TC. Luis Manuel Rodríguez Benítez  
Comandante del BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA No. 2 “GR. SANTOS GUTIÉRREZ  
PRIETO” – BAMGU El Espino - Boyacá  
Cel. 3154913304  
Correo: bamgu2@buzonejercito.mil.co

<b>Ref.</b>	Solicitud probatoria
<b>PROCESO No.</b> :	11001334306120220011000
<b>DEMANDANTE</b> :	DIEGO ANDRÉS MARTÍNEZ TENORIO
<b>MEDIO DE CONTROL</b> :	REPARACION DIRECTA
<b>ASUNTO</b> :	CONTESTACION DE DEMANDA

Respetado comandante:

De manera respetuosa me dirijo al señor comandante TC. Luis Manuel Rodríguez Benítez , con atención y cumplimiento a la admisión de la demanda contenciosa administrativa por el Juzgado 61 Administrativo de Oralidad de Bogotá, para que en el término de 20 días hábiles se alleguen los siguientes documentos relacionados con el señor soldado 18 DIEGO ANDRÉS MARTÍNEZ TENORIO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.156.784, así:

- Certificación de la fecha de ingreso y desvinculación del servicio militar obligatorio del soldado.
- Copia autentica del pliego de antecedentes y de la ficha médica.
- Orden administrativa de personal de incorporación y de retiro.
- Orden administrativo de personal de la unidad a la que pertenece.
- Historial clínico del soldado
- Expediente administrativo
- Informativos administrativos No4 del Alta Montaña No 2 “GENERAL SANTOS GUTIERREZ, suscrito el día 14 de julio de 2020.
- Informar si existen investigaciones disciplinarias o penales.
- Copia autentica de la hoja de vida.
- Copia autentica del acta de evacuación del contingente al cual pertenecía.
- Copia de antecedentes disciplinario o penales.

Debido a lo anterior, con el fin de que se pueda ejercer correctamente la defensa jurídica de la entidad y evitar posibles, solicito se ordene a quien corresponda allegar la información probatoria solicitada por el despacho, a los siguientes correos:



La seguridad  
es de todos

Mindefensa

1. [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el cual se debe indicar el radicado No. 11001334306120220011000.
2. [Manuel.cardenas@mindefensa.gov.co](mailto:Manuel.cardenas@mindefensa.gov.co) y [manucarlyele@gmail.com](mailto:manucarlyele@gmail.com).

Agradezco de antemano su gestión y colaboración a la presente.

Cordialmente,

MANUEL YEZID CARDENAS LEBRATO  
CC 1033715198 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ  
T.P. 296409 C.S DE LA JUDICATURA

[manuel.cardenas@mindefensa.gov.co](mailto:manuel.cardenas@mindefensa.gov.co)

[manucarlyele@gmail.com](mailto:manucarlyele@gmail.com)

Tel: 3118206097

CONTRATISTA DIDEF- ASIGNADO EN LA OFICINA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO

Grupo Contencioso Constitucional

Dirección de Asuntos Legales

Ministerio de Defensa Nacional.



La seguridad  
es de todos

Mindefensa

No. 0002 MDN-DSGDAL-GCC- 41.17

Bogotá D. C., martes, 15 de febrero de 2022

**Señor:**

Mayor General

**CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO**

**Dirección Sanidad del Ejército Nacional, – EJERCITO NACIONAL**

juridicadisan@ejercito.mil.co

msjmlbcooper@buzonejercito.mil.co

**Asunto:** Contencioso Solicitud de Pruebas.

**Proceso:** 110013343064-2019-00050-00

**Demandante:** YEISON ANDRÉS NÚÑEZ, CC 1.111.753.515.

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Demandado:** La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Respetado director:

De manera respetuosa me dirijo al Señor Mayor General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO con atención y cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado Sesenta y cuatro Administrativo de Oralidad de Bogotá, para que convoque Junta Medico Laboral, para evaluar al señor Yeison Andrés Núñez Angulo, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.111.753.515. lo anterior, para determinar lo siguiente:

- Valore y registre las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas del señor Yeison Andrés Núñez Angulo.
- Califique la enfermedad según sea profesional o común.
- Clasifique el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio.
- Determine la disminución de la capacidad psicofísica.
- Registre la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.
- Fije los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.

Debido a lo anterior, con el fin de que se pueda ejercer correctamente la defensa jurídica de la entidad y evitar posibles traumatismos, solicito se ordene a quien corresponda allegar la información probatoria solicitada por el despacho en el término de diez (10) días a partir del recibo del presente oficio, a los siguientes correos:

3. [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el cual se debe indicar el radicado No. 110013343064-2019-00050-00 y el OFICIO No. J64-2022-0032.
4. [Manuel.cardenas@mindefensa.gov.co](mailto:Manuel.cardenas@mindefensa.gov.co) y [manucarlyele@gmail.com](mailto:manucarlyele@gmail.com).



La seguridad  
es de todos

Mindefensa

Como soporte del requerimiento allego de los oficios, memoriales y acta del despacho del 15 de febrero de 2022.

Cordialmente,

MANUEL YEZID CARDENAS LEBRATO  
CC 1033715198 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ  
T.P. 296409 C.S DE LA JUDICATURA

manuel.cardenas@mindefensa.gov.co

manucarlyele@gmail.com

Tel: 3118206097

CONTRATISTA DIDEF- ASIGNADO EN LA OFICINA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO

Grupo Contencioso Constitucional

Dirección de Asuntos Legales

Ministerio de Defensa Nacional



**La seguridad  
es de todos**

Mindefensa



Consejo Superior  
de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

### CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

### TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:

**MANUEL YEZID**

APELLIDOS:

**CARDENAS LEBRATO**

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**MARTHA LUCÍA OLANO DE HOGUERA**

*Martha Lucia Olano de Hoguera*

UNIVERSIDAD

**COOP. DE COL BTA**

CEDULA

**1033715198**

FECHA DE GRADO

**15/09/2017**

FECHA DE EXPEDICION

**25/09/2017**

CONSEJO SECCIONAL

**BOGOTA**

TARJETA N°

**296409**